



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX TOVAR HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00245 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por **Alex Tovar Herrera** contra la **Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento del Guainía**, la cual fue notificada el día 9 de noviembre de 2023 (índice 0007, samai), por lo que, el termino del traslado de la demanda feneció el 19 de enero de 2024.

Que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** contestó a través de la ventanilla virtual el 29 de noviembre de 2023, y el **Departamento del Guainía**, contestó la demanda el 19 de diciembre de 2023 y; por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que el Ministerio de Educación – FOMAG, propuso como excepciones *Inexistencia de la obligación y cobro de no debido, ausencia actual de presupuestos materiales, falta de legitimación en la causa por pasiva, legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas.*

¹ Índice 00004, Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, el Departamento del Guainía, propuso las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido*.

Advierte el Despacho que, de las excepciones formuladas, ninguna corresponde a excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda (índice 00011, samai), frente a las cuales la parte demandante se pronunció (índice 00010, samai).

2.2. Análisis de la excepción perentoria formulada

2.2.1. De la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*

Como es sabido, es reiterada la postura asumida por esta Juzgadora, frente a la excepción; por lo que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda².

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor,

² Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** si el demandante Alex Tovar Herrera tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, respecto del Departamento del Guainía; **ii)** si tiene derecho a la sanción por mora, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los 45 días hábiles siguiente, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante, respecto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

En caso afirmativo, establecer **iii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora el 14/08/2020, se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iv)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes³.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "V. PRUEBAS Y ANEXOS", visibles en aplicativo SAMAI, índice 00002; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

5.2.1. A través de oficio

Solicitó que se oficiara al Ente Territorial, a efectos de que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente accionante; la misma no se decreta, toda vez que conforme a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada ente territorial ya lo aportó junto a la contestación de la demanda.

5.3. Parte demandada – Departamento del Guainía

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda acápite "PRUEBAS", cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

7. Poderes

7.1. **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. N° 32.859.423 y T.P. N° 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, identificada con C.C. 1.024.547.129 y T.P. N° 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, se **reconoce personería** a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

7.2. **Departamento del Guainía**, aporó el poder otorgado por el Gobernador del Departamento del Guainía, a la abogada **María Angelica Garcia Sarmiento**⁴; por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁴ Índice 00009, SAMAI , páginas 34 y siguientes.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d22b18be5ae3bcad158139fd853f24efce412da7a729ce33fe26ee18e90f2**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>